



Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2023-00125-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte del profesional del derecho se deberán SINTETIZAR los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de **TIEMPO, MODO Y LUGAR** a partir de las cuales se dice que se configuran la causales invocada; adviértase como, con respecto a la causal 8° del Art. 154 del C.C., no se informa cuáles fueron los motivos de la separación de hecho, ni tampoco se señalen las fechas de su ocurrencia, ni se detallen los mismos; además, no se discriminan los fundamentos fácticos que deben ser atribuidos a la causal. Así mismo, deberán estar concatenados de manera cronológica y coherente para facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir, ello también para que el demandado en reconvención este enterado de manera clara el por qué se le demanda.

De igual forma, se enmendará en todo el libelo genitor excluir lo relacionado a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, (relación de bienes y pasivos de la sociedad conyugal), habida cuenta que ello no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite Verbal sino en un concomitante Liquidatario.

3. Se adecuará la pretensión 2°, en el entendido de eliminar la expresión “*que se construyó del 03 de octubre de 2015 hasta el 03 mayo de 2020*”, toda vez, que la sociedad conyugal que existe entre SANDRA PATRICIA Y OSCAR DARÍO, aún sigue vigente; teniéndose que apenas si con la presente demanda se disuelve el vínculo conyugal.

4. Se adecuará la pretensión 3° y 4°, en atención a que hay una indebida acumulación de pretensiones, canon 88 del C. G. del P.; precisando que dichos asuntos deberán ventilarse en un proceso posterior, vale decir, en uno liquidatario de la sociedad conyugal, siendo que el presente asunto solo declara la disolución de la misma.

5. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

6. En aras de poder establecer correctamente la competencia de que trata el numeral 2° del canon 28 del C. G del P., se deberá informar cual fue el último domicilio común conyugal, y si la demandante aún lo conserva.

7. Se aportará un nuevo Registro Civil de Matrimonio actualizado, toda vez que el allegado fue expedido hace 7 años

8. Se adosará nuevo PODER, donde se indique cual es la causal por la cual se pretende el divorcio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por SANDRA PATRICIA RESTREPO MONTOYA, frente a ÓSCAR DARÍO MONTOYA RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3be5ef210aac735814feefea4573ce7588db124b6a3007405778f0b247d502**

Documento generado en 29/03/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>